

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13836310300120230004200

INFORME: Al Despacho el presente asunto, dando cuenta de memoriales obrantes a folios 039 a 060. Provea. Turbaco, enero 12 de 2.024.

MALKA IRINA GALARAGA GENES
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 007

Tipo de proceso: Verbal declarativo de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio

Demandante/Accionante: Robinson Puello Alcalá

Demandado/Accionado: Carmelina Guerrero de Gaines, Janeth del Rosario Gaines Guerrero, Inversiones de la Espriella Gaines SCS “en liquidación” y demás Personas desconocidas e indeterminadas

Radicación No. 13836310300120230004200

Tenemos que el señor Nadir Rafael Puello Alcalá compareció al presente asunto a través del abogado Carlos Adolfo Ruiz Sossa, como apoderado principal y al Doctor Jair Javier Caro Villalba, como apoderado suplente, actos conforme al rigor procesal, razón por la que se reconocerá su personería adjetiva.

En ese sentido, en nombre del señor Nadir Rafael Puello Alcalá fue contestada la demanda formulando excepciones de fondo denominadas: “Carencia del Derecho e Inexistencia de la Causa Petendi de Forma Parcial, buena fe y genérica.”, para cuya prueba la parte demandante acompañó del registro civil de defunción de la señora Vilma del Socorro Alcalá Cabarcas, registro civil de defunción de la señora Carmelina Guerrero de Gaines y otros documentos.

De otra parte, obra solicitud de nulidad a partir del auto que admitió la demanda, a la cual, se le dio trámite mediante fijación en lista No. 046 del 23 de octubre de 2.023. Procede entonces a resolverse la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Tesis del peticionario.

Expone el peticionario que el demandante Robinson Puello Alcalá otorgó poder especial a su apoderada a fin de presentar una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la señora Carmelina Guerrero de Gaines y contra la sociedad Inversiones De La Espriella Gaines S. C. S En Liquidación. Sin embargo, al momento de presentarse la demanda, la apoderada del demandante, dirigió la acción contra las personas ante mencionadas en el memorial poder e incluyó también, a Janeth Del Rosario Gaines Guerrero, sin tener facultades para ello.

Por otra parte, siendo que la señora Carmelina Guerrero de Gaines falleció el día 21 de octubre del 1997, tal como consta en el Registro Civil de Defunción, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, y que a copia se allega, por lo que la parte

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

demandante debió adelantar la presente demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmelina Guerrero de Gaines.

1.2. Actuación procesal.

La solicitud de nulidad fue puesta en traslado de la parte demandante mediante fijación en lista No. 046 del 23 de octubre de 2.023, extremo que no hizo pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada causal de nulidad:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, consagra como causales de inadmisión: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...”

En orden a lo que viene anunciado, cuando dichas formalidades son omitidas al momento de conformar los extremos procesales y trabar la Litis y, por ende, quien debe ser demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como sería el caso de los herederos determinados e indeterminados.

Revisado el poder conferido para instaurar la demanda, obrante a folio 1 del archivo 004Anexos1 del expediente digital, el señor Robinson Puello Alcalá faculta a la abogada Zoila Castellón Cabarcas para que promueva en su nombre una demanda verbal de prescripción

contra CARMELINA GUERRERO DE GAINES E INVERSIONES DE LA ESPRIELLA GAINES & CIA S.C.S

Contrastado lo anterior de cara al libelo, obrante a archivo 003Demanda, se tiene que la demanda fue promovida contra:

misma Urbanización y Etapa, en contra de CARMELINA GUERRERO DE GAINES Y JANETH DEL ROSARIO GAINES GUERRERO QUIEN ACTUO EN REPRESENTACION DE AQUELLA MEDIANTE PODER GENERAL CONFORME A LA ESCRITURA PUBLICA N° 2512 DE FECHA SEPTIEMBRE 9 DE 1996 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA E INVERSIONES DE LA ESPRIELLA GAINES S.C.S NIT N° 8001156890 "EN LIQUIDACION"Y SU LIQUIDADOR JANETH DEL ROSARIO GAINES GUERRERO con CC N° 45.423.010 , con fundamento en los siguientes:

En ese sentido, comprendiéndose en la demanda adicionalmente a Janeth Del Rosario Gaines Guerrero, cuando en el poder para promoverla solo se hizo mención de la señora Carmelina Guerrero de Gaines y la sociedad Inversiones De La Espriella Gaines S. C. S En Liquidación, queda expuesto que se pasó por alto la inadmisión del libelo, aspecto que en ejercicio de control de legalidad previsto por el artículo 132 del CGP., conmina a retrotraer la actuación para que la parte demandante estructure la postulación incompleta.

De otra parte, si bien al instaurar una acción, no siempre está el demandante en la posibilidad de tener conocimiento de un hecho tan pocas veces del conocimiento general, como la muerte, en este caso de la contraparte; siendo que del documento anexado, registro civil de defunción de la señora Carmelina Guerrero de Gaines, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.774.992 de Cartagena, se acredita su deceso, en razón de ello podrían erigirse argumentos a favor de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Sin embargo, manteniendo la vista en que la irregularidad se predica de no haber notificado en legal forma el auto admisorio a determinados o indeterminados que deban ser citados como parte o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes y comoquiera que el presente asunto se remontará hasta el estado de inadmisión, en lugar de declarar la nulidad, se dispondrá que la parte demandante de aplicación al artículo 87 ídem.

Por último, sea del caso requerir a la parte actora, al interviniente Nadir Rafael Puello Alcalá y sus correspondientes apoderados que revisen su fundamentación fáctica en lo relacionado al ejercicio directo o por interversión de los actos de señorío sobre los inmuebles objeto de Litis, distinguidos con FMI Nos. 060-148438 y 060-148439.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva en nombre el señor Nadir Rafael Puello al abogado Carlos Adolfo Ruiz Sossa identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'143.747 y portador de la T.P. No. 122.041 del C.S.J., como apoderado principal y al Doctor Jair Javier Caro Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'980.476 y portador de la T.P. No. 330.020 del C.S.J., como apoderado suplente, según los términos del apoderamiento.

SEGUNDO: DAR aplicación al artículo 132 del CGP y en ese sentido ejercer control de legalidad dejando sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio adiado 27 de marzo de 2.023, inclusive. Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse con relación a la nulidad planteada.

TERCERO: INADMITIR el libelo, para que la parte demandante allegue el poder para instaurar su acción debidamente y atienda la previsión del artículo 87 del CGP. **SUBSANE** la parte demandante los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, al interviniente Nadir Rafael Puello Alcalá y sus correspondientes apoderados que revisen su fundamentación fáctica en lo relacionado al ejercicio directo o por interversión de los actos de señorío sobre los inmuebles objeto de Litis, distinguidos con FMI Nos. 060-148438 y 060-148439.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db353523c972d66b41763eb2100e8edcf5c640bdaa9d8fd6cf70d23bca9caa**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>